

Panamá, 10 de junio de 2011

SEÑORES
NOTABLES, MIEMBROS DE LA COMISION
DE REFORMAS CONSTITUCIONALES NOMBRADOS
POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Soy, **VICTOR ERASMO MENDEZ FABREGA**, abogado, panameño, mayor de edad, y con todo respeto acudo ante Ustedes, a fin de hacer una propuesta que considero necesaria, para mejorar en algo, la Constitución Política de la República de Panamá, y por ello a continuación expongo y propongo de la siguiente manera:

En Guatemala, existe el art. 263 de la Constitución de ese hermano país.

Dicho articulo establece una modalidad adicional a al INSTITUCION DE HABEAS CORPUS, y al AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES que tenemos en Panamá.

Allí se establece el AMPARO DE EXHIBICION PERSONAL que no es aquel Habeas Corpus,--tradicional-- para dejar en libertad a toda persona que se le violen las garantías individuales, el debido proceso, o no esté a ordenes de autoridad competente. Es una situación nueva, que va mas allá, NO ES PARA DEJARLO LIBRE, es otra situación; se trata de presentar al detenido, se trata de exhibir a la persona, para verificar su estado físico y mental, para ver si está enfermo, para ver en que condiciones se encuentra, para verificar que no lo estén torturando; No es para ponerlo en libertad, es para que pueda ser exhibido ante los familiares para determinar su estado y condición, y en caso de que esté enfermo entonces mandarlo a un HOSPITAL.

En un país de paz como el nuestro parece innecesaria, pero Guatemala que sufrió guerras civiles, sabe que muchas veces se oculta al detenido y las autoridades ponen a los familiares a recorrer todos los penales del país, cuando han torturado a alguien y no quieren que lo vean, por eso establecieron esta norma, que por salud, nosotros debemos copiar, para que en el evento de que por mala fortuna nos tocase un gobierno de hecho o de hombres y no de leyes, entonces, que en la Constitución de Panamá, además del Amparo DE Garantías Constitucionales, y el Habeas Corpus tradicional , exista la nueva figura de :EL AMPARO DE EXHIBICION.

La idea, es buena para mejorar nuestra Carta Magna, y supe de ella, por clases magistrales que en el año 1992 recibí del DR. ITALO ANTINORI BOLAÑOS, y ahora, que pareciera que hay interés y voluntad política, me parece oportuno proponerla para que se discuta y apruebe.

Les hago llegar esta solicitud gracias a la gentileza y fineza del DECANO DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, DR. JACINTO JAVIER ESPINOZA .

El texto es el siguiente, y la numeración será la que le asigne la Comisión.

“EXHIBICIÓN PERSONAL

ARTICULO 263.- Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.”

Agradeciéndoles de antemano su servicio a la patria, me suscribo, con todo respeto y consideración,

Atentamente,



VICTOR MENDEZ FABREGA

CED. 2-81-653

IDONEIDAD DE ABOGADO 330 DE 27 DE ABRIL DE 1977

PROPUESTA PARA MEJORAR EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE PANAMA, CON RESPECTO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCION.

SOLICITUD DE VICTOR ERASMO MÉNDEZ FABREGA, ARGUMENTOS Y DEFENSA DE SU PROPUESTA PARA MEJORAR EL ART.23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y QUE EL HABEAS CORPUS PREVENTIVO, EL REPARADOR, EL QUE ES POR DENUNCIA QUE SE REFIERE CUANDO EL JUEZ COMPRUEBE POR VISITA DE CÁRCEL, EL DE OFICIO, ADICIONAR EL HABEAS CORPUS RECTIFICADOR, PARA EL CASO QUE EL DETENIDO TENGA DERECHO A LIBERTAD CONDICIONAL HABIÉNDOLA SOLICITADO Y ADEMÁS, INCLUYENDO EL HABEAS CORPUS QUE DENOMINO DE LA EXHIBICIÓN PERSONAL, PARA LOS DETENIDOS CONFORME A LA LEY QUE EL ÚNICO PROPÓSITO NO ES PONERLOS EN LIBERTAD SINO QUE CESEN LOS VEJÁMENES O TORTURAS Y VERIFICAR SU CONDICIÓN DE SALUD MENTAL, FÍSICA O MORAL, PARA QUE SEA MAS EFECTIVA, CLARA Y HACERLA MAS MODERNA Y EXACTA, EN LA CARTA MAGNA DE PANAMÁ, RESPETUOSAMENTE AFIRMO QUE: RESPECTO AL HABEAS CORPUS O AMPARO DE EXHIBICIÓN DEBE REDACTARSE DE FORMA ABARCADORA Y CLARA Y NO ENTRAR EN EL FACILISMO DE PENSAR QUE "ESO YA LO TENEMOS", PORQUE NO ES ASÍ, NO ESTA EL HABEAS CORPUS RECTIFICADOR Y EL DE EXHIBICIÓN DEL DETENIDO LEGALMENTE PRESO O DETENIDO, NO PUEDO AFIRMAR QUE ESTE, Y SI LO ESTA ,ENTONCES ESTA MUY DIFUSO O NEBULOSO, A MI JUICIO,- POR OTRA PARTE Y DESDE AHORA, PROPONGO QUE EL AMPARO INCLUYA A LA EMPRESA PRIVADA QUE NO SERÁ EXCLUSIVO DE ACCIONES CONTRA EL ESTADO, QUE INCLUYA A LOS ORGANISMOS RECONOCIDOS POR LA LEY, COMO SOCIEDADES MIXTAS, CONCESIONES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS SINDICATOS, ASOCIACIONES, COOPERATIVAS Y QUE SEA CLARO, SIEMPRE QUE SE VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN.

VEAMOS:

EXCRETAS, INCLUSO EN UN PABELLÓN DE HOMOSEXUALES SIENDO EL PRESO HETEROSEXUAL Y

D) O INFRINJA SU DERECHO DE DEFENSA—SE REFIERE A LA POSIBILIDAD DE VER A SU ABOGADO, DERECHO DE VISITAS ETC.-, PERO NO DICE POR NINGUNA PARTE QUE SEA PARA EL QUE HA SOLICITADO LIBERTAD CONDICIONAL TENIENDO DERECHO A ELLA Y NO SE DIGA NADA, NO INCLUYE EL HABEAS CORPUS "RECTIFICADOR"- LO CIERTO ES QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE PROPONGO, NO ES PARA ELIMINAR LA QUE EXISTE, ES PARA AMPLIARLA, INCLUSO ACLARARLA, PORQUE. COMO VEMOS, NO DICE EXPRESAMENTE QUE EL HABEAS CORPUS O AMPARO DE EXHIBICIÓN, O LO QUE DENOMINO AMPARO DE EXHIBICIÓN PARA REFERIRME EXCLUSIVAMENTE AL PRESO O DETENIDO CONFORME A LA LEY, TAMBIÉN LO ES PARA EL QUE ESTA DETENIDO CONFORME A LA LEY, SE INFIERE, PERO NO SE DICE EXPRESAMENTE. Y EL RECTIFICADOR NO ESTA- ADEMÁS, CUANDO SE REFIERE AL LUGAR QUE PONGA EN PELIGRO SU CONDICIÓN FÍSICA MENTAL O MORAL, PERO NO SE REFIERE A LOS SERES HUMANOS, EL LUGAR PUEDE TENER LAS MEJORES CONDICIONES, PERO ALLÍ SE TORTURA, ESO NO LO DICE, QUE SEA GOLPEADO EN UNA CELDA DE LUJO, EN EL MEJOR LUGAR DE LAS MEJORES CONDICIONES SE LE ESTÉN APLICANDO TORMENTOS, TORTURAS, VEJÁMENES, MOLESTIA INNECESARIA PARA SU INTEGRIDAD PERSONAL O PARA EL ORDEN DE LA PRISIÓN.

OTRO ARGUMENTO,

¿CONTEMPLA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ QUE OCURRE CUANDO LA PERSONA ESTA CONFINADA, O EN SIMPLE CUSTODIA Y SE TEMIERE QUE SU PARADERO SEA INCIERTO, SE PODRÁ PROMOVER LA EXHIBICIÓN PERSONAL O HABEAS CORPUS?

SI SE HABLA ES DEL LUGAR, Y LAS AUTORIDADES ASEGURAN QUE TIENE TODAS LAS CONDICIONES PERO NO DICEN DONDE SE ENCUENTRA, SE PODRÍA DECIR QUE AFECTA SU DERECHO DE DEFENSA, PERO AUN ASÍ ES MUY NEBULOSA LA REDACCIÓN, COMO PARA PROTEGER EFECTIVAMENTE EL DERECHO DE EXHIBICIÓN, A MI JUICIO.

POR OTRA PARTE, SE DEBE DISCUTIR LA POSIBILIDAD DE QUE DE OFICIO SE PROCEDA INCLUSO CUANDO NO SE TRATA DE PODER PUBLICO, SE DEBE PODER PROCEDER CONTRA SOCIEDADES INCLUSO RECONOCIDAS POR LA LEY, COMO PARTIDOS POLÍTICOS, ASOCIACIONES, SINDICATOS, COOPERATIVAS O SEMEJANTES, CUANDO RETENGAN A UNA PERSONA CONTRA SU VOLUNTAD SE PUEDA PONER UN AMPARO DE EXHIBICIÓN.

INCLUSO, OTRA COSA, SI CONVIENE O NO EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL HABEAS CORPUS O AMPARO DE EXHIBICIÓN EN GENERAL CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO COMO LAS ESCUELAS Y COLEGIOS POR EJEMPLO. QUE EXISTA UNA LEY QUE LO DESARROLLE Y QUE DIGA EXPRESAMENTE QUE EL AMPARO DE EXHIBICIÓN EL HABEAS CORPUS ,NO PUEDEN DEMORAR MAS DE 24 HORAS DESDE SU INTERPOSICIÓN- ES POR ELLO QUE CON TODO RESPETO Y CONSIDERACIÓN SOLICITO QUE LA NORMA SEA TAN CLARA QUE CUALQUIER CIUDADANO LA ENTIENDA Y QUE EL JUEZ NO TENGA LA MENOR DUDA SOBRE ELLA, POR LO QUE INSISTO LA REDACCIÓN DEL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA ES MAS MODERNO Y EXACTO A MI JUICIO Y SIN COMPLEJOS DEBERÍAMOS COPIARLO, DICHO ARTICULO DICE ASÍ:

ART.-----“ EL DERECHO A LA EXHIBICIÓN PERSONAL DE QUIEN SE ENCUENTRE ILEGALMENTE PRESO, DETENIDO O COHIBIDO DE CUALQUIER MODO EN EL GOCE DE SU LIBERTAD INDIVIDUAL, AMENAZADO DE LA PERDIDA DE ELLA O SUFRIERE VEJÁMENES, AUN CUANDO SU PRISIÓN O DETENCIÓN FUERE FUNDADA EN LA LEY, TIENE DERECHO A PEDIR SU INMEDIATA EXHIBICIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, YA SEA CON EL FIN DE QUE SE LE RESTITUYA O GARANTICE SU

LIBERTAD, SE HAGAN CESAR LOS VEJÁMENES O TERMINE LA COACCIÓN A QUE ESTUVIERE SUJETO. CUANDO LA PERSONA ESTE CONFINADA O EN SIMPLE CUSTODIA Y SE TEMIERE QUE SU PARADERO ES INCIERTO, SE PODRÁ PROMOVER LA EXHIBICIÓN PERSONAL.”

EL ARTICULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE HONDURAS LO DEFINE PUNTUALMENTE ASÍ

(LE AGREGARÍA YO) EL AMPARO PREVENTIVO NUESTRO DEL ARTÍCULO. 23 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ:

“EL HABEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL PROCEDERÁ CUANDO EXISTA UNA AMENAZA REAL O CIERTA CONTRA LA LIBERTAD CORPORAL, O CUANDO LA FORMA O LAS CONDICIONES DE LA DETENCIÓN O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE LA PERSONA PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA, MENTAL O MORAL O INFRINJA SU DERECHO DE DEFENSA.

- 1- EL HABEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL.
- 2- CUANDO SE ENCUENTRE ILEGALMENTE PRESA, DETENIDA, COHIBIDA, DE CUALQUIER MODO EN EL GOCE DE SU LIBERTAD, Y
- 3- CUANDO EN SU DETENCIÓN O PRISIÓN LEGAL, SE APLIQUEN AL DETENIDO O PRESO TORMENTOS, TORTURAS, VEJÁMENES, EXACCIÓN ILEGAL Y TODA COACCIÓN, RESTRICCIÓN O MOLESTIA INNECESARIA PARA SU INTEGRIDAD INDIVIDUAL O PARA EL ORDEN DE LA PRISIÓN.

UNA IDEA A CONSIDERAR.

ARTICULO NUEVO: CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL PRESO LEGALMENTE DETENIDO LE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO A QUE HUBIESE SIDO CONDENADO CON PENA MÁXIMA, SIN QUE

HAYA TERMINADO EL PROCESO EN SU CONTRA, DEBERÁ PONERSE EN LIBERTAD DE INMEDIATO, MEDIANTE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

OTRO ARTICULO NUEVO DIRÍA: "SE INSTITUYE EL AMPARO CON EL FIN DE PROTEGER A LAS PERSONAS CONTRA LAS AMENAZAS DE VIOLACIONES A SUS DERECHOS O PARA RESTAURAR EL IMPERIO DE LOS MISMOS CUANDO LA VIOLACIÓN HUBIERE OCURRIDO.

NO HAY ÁMBITO QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE AMPARO, Y PROCEDERÁ SIEMPRE QUE LOS ACTOS, RESOLUCIONES, DISPOSICIONES O LEYES DE AUTORIDAD, LLEVEN IMPLÍCITOS UNA AMENAZA, RESTRICCIÓN O VIOLACIÓN A LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES GARANTIZAN":

DE LOS SEÑORES NOTABLES, CON TODO RESPETO Y CONSIDERACIÓN,


VÍCTOR MENDEZ FABREGA